



**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**

Por un año.....	5 escudos.
Por seis meses.....	2 id.
Por tres id.....	1 id.

**SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año.....	6 escudos.
Por seis meses.....	5 id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4 id. 300 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular.

Debiendo renovarse todos los Ayuntamientos de la provincia, y á fin de que los actos anteriores y posteriores á su eleccion, que tendrá lugar el día 1.º de Diciembre, segun lo dispuesto en circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 10 del corriente, se ajusten á las prescripciones vigentes, he dispuesto se inserten á continuacion los capítulos 1.º y 2.º del Decreto de 9 del corriente sobre el ejercicio del sufragio universal y elecciones municipales. Encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes cuiden de fijar este Boletín en los sitios públicos de costumbre, para conocimiento de las personas á quienes puede interesar, llamándoles la atencion al propio tiempo que para mejor inteligencia del artículo 1.º del Decreto sobre el ejercicio del sufragio universal consulten la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 17 del corriente, inserta en el Boletín oficial núm. 50, correspondiente al 22 del actual.

Burgos 25 de Noviembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

CAPÍTULO PRIMERO.

### De los electores, de los elegibles, y de las incompatibilidades.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles mayores de 25 años inscritos en el padron de vecindad, que se formará conforme á los artículos 15, 16 y 17 de la ley municipal, y se rectificará anualmente poniendo al público por 15 dias un cuadro demostrativo de las altas y bajas ocurridas durante el año en el censo electoral.

Art. 2.º Exceptúanse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoriada se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prision.

5.º Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación, en los casos que esta proceda con arreglo á las leyes.

4.º Los incapacitados que como tales estén sujetos á curaduría ejemplar.

5.º Los fallidos ó en suspension de pagos.

6.º Los deudores á los fondos públicos, apremiados en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 5.º El derecho electoral, y su ejercicio por sufragio universal, se extiende á las elecciones municipales, provinciales y de Córtes.

Art. 4.º Para acreditar este derecho se entregará por el alcalde á cada elector una cédula de vecindad, talonaria, arreglada al modelo número primero.

5.º Las cédulas de que habla el artículo anterior se darán á todos los vecinos electores, sirviendo para clasificarlos así el padron que los Ayuntamientos deben formar, y las declaraciones de vecindad que, de oficio ó á solicitud del interesado, verifiquen con posterioridad en la forma que dispone la ley de Ayuntamientos en sus artículos 9.º, 10, 11 y 12.

Art. 6.º Las exclusiones enumeradas en el art. 2.º se justificarán llevando un registro por orden alfabético, expresivo de los vecinos que se hallen comprendidos en ellas; y en la cédula de vecindad se anotará la privacion del derecho electoral.

Art. 7.º Todo elector tiene derecho á que durante el año se le pongan de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento el padron y registro electoral, y á que se le admitan pruebas contra la capacidad de los demás electores, pudiendo alzarse de las providencias que recaigan sobre sus reclamaciones ante la Diputacion provincial.

Los curas párrocos tendrán obligacion de expedir gratis y en papel de oficio á todo elector que la necesite para acreditar su derecho, su partida de bautismo, expresando el objeto para que se expide. Estas partidas no serán admitidas en

ningun tribunal ni oficina, sino para acreditar el derecho electoral ó la carencia del mismo, y los que las usaren con otro fin serán castigados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 8.º Los Juzgados remitirán al alcalde nota certificada de los que se hallen comprendidos en alguno de los cinco primeros casos de exclusion.

En lo sucesivo, cuando en una sentencia ejecutoria se prive ó suspenda del derecho electoral á un ciudadano, el Juzgado pasará testimonio en relacion de ella al alcalde del pueblo de la vecindad de aquel.

Para la exclusion de los comprendidos en el caso 6.º, se atenderán los Ayuntamientos á los datos que existan en sus secretarías.

Art. 9.º La entrega de cédulas se verificará precisamente en el mes de Enero de cada año, bajo la responsabilidad del alcalde, en el domicilio de cada elector.

El vecino elector á quien sin razon se negare la entrega de la cédula, podrá entablar contra el alcalde ante el Juzgado de primera instancia la acción criminal que le compete, conforme á las disposiciones penales de esta ley.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio, despues de empadronado y de haber recibido la cédula electoral, votará precisamente en el colegio á que pertenecía cuando se le declaró el derecho, y no en el de su nuevo domicilio.

Art. 10.º Los electores pertenecientes al Ejército y Armada en servicio activo, votarán en el punto donde se encuentren el día de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Los militares en servicio activo, asi como los marinos, solo podrán tomar parte en las elecciones de Córtes.

Cuando una poblacion se halle dividida en dos ó mas circunscripciones electorales, los Jefes superiores de las fuerzas militares y marítimas en activo servicio dividirán bajo su responsabilidad los electores que á ellas pertenezcan por iguales partes entre las circunscripciones á fin de que nunca voten diez mas en una que en otra.

Art. 11.º Para acreditar el derecho

electoral los individuos pertenecientes al Ejército y Armada, en servicio activo, serán provistos por el Jefe del cuerpo á que correspondan de una cédula de filiacion talonaria.

Ocho dias antes de la eleccion pasarán los Jefes de los cuerpos del Ejército y Armada en servicio activo al alcalde del pueblo en que los mismos residan, una relacion numerada y por orden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes y á quienes por tener derecho electoral se haya provisto de cédula; y una nota expresiva de su division, entre las secciones, conforme al párrafo tercero del art. 10.

Art. 12.º Son elegibles para concejales todos los vecinos que no estén comprendidos en alguna de las excepciones del art. 2.º y tengan su residencia y casa abierta en la localidad.

Para diputados provinciales solo son elegibles los vecinos de cada provincia que se encuentren en el mismo caso expresado en el párrafo anterior, y no desempeñen destino retribuido con fondos de la provincia ó del Estado.

Los militares y marinos en servicio activo solo son elegibles para Diputados á Córtes.

Art. 13.º Para los cargos de concejal y de diputado provincial ó á Córtes, no podrán ser elegidos los que desempeñen cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad en que lo ejerzan.

Los empleados de nombramiento del Gobierno que ejerzan su cargo en Madrid podrán ser elegidos diputados á Córtes por la provincia, siempre que aquel no lleve afecto el ejercicio de jurisdiccion ó mando, ó tenga limitadas sus atribuciones á la provincia misma.

Art. 14.º El ejercicio de cargo de diputado á Córtes es incompatible con todo destino público, civil, militar ó marítimo que exija residencia fuera de Madrid.

Art. 15.º Cuando los electos diputados que se hallen en el caso del artículo anterior presenten su acla en la secretaria de las Córtes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 16.º Si no la presentaren antes

del día de la constitucion definitiva de la Asamblea, se entenderá que renuncian el cargo de diputado.

Art. 17. El diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará, en término de ocho días, á contar desde la constitucion de la Asamblea, por la que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Art. 18. Tanto en este caso como en el de renuncia expresa ó tácita del cargo, conforme al art. 16, el presidente de las Cortes pasará al Gobierno comunicacion de aviso.

Art. 19. No se procederá á efectuar eleccion parcial, sino cuando en una provincia hubiere vacado la tercera parte de las plazas de diputados que tengan asignadas.

Art. 20. El Gobierno, dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicacion de las Cortes, anunciando la vacante que llegue al número marcado en el artículo anterior, publicará en la Gaceta de Madrid el decreto convocando á los colegios electorales de la circunscripcion, y señalando en él los días en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20, ni despues de los 50, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 21. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

## CAPÍTULO II.

### Elecciones municipales.

Art. 22. Las elecciones de Ayuntamientos tendrán lugar en las épocas marcadas por la ley municipal para su renovacion.

Art. 23. Los Ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipacion los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo exceder el número de los colegios del de Alcaldes que correspondan al Ayuntamiento en las poblaciones que no excedan de 5.000 vecinos.

En las que pasen de este número, el Ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de secciones no exceda del de alcaldes de barrio.

Art. 24. El número total de concejales se dividirá con exactitud por el de alcaldes, y el cociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó colegio.

Cuando resultare un residuo se sacarán á la suerte en la primera eleccion los distritos que hayan de elegir un concejal mas; pero los distritos agraciados no estarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 25. Hecha la division, se anunciará al público por ocho días, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, que el Ayuntamiento informará en la primera sesion siguiente, y remitirá á la Diputacion provincial

para su resolucion, la cual deberá recaer antes del 15 de Octubre.

Art. 26. Si no hubiese reclamaciones en el término prefijado, se anunciará desde luego como definitiva la division del colegio; y si las hubiere, se hará el mismo anuncio tan luego como la Diputacion comunique su resolucion sobre ellas.

Art. 27. La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la Diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del día 1.º de Octubre, y no serán válidas en otro caso para la próxima eleccion.

Art. 28. Las elecciones ordinarias comenzarán el primer domingo del mes de Noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las nueve en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el Alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará con ocho días de anticipacion en los sitios de costumbre, y en los periódicos del pueblo si los hubiere.

Art. 29. A cada colegio electoral concurrirá un alcalde, y no habiéndolo, el regidor á quien por antigüedad corresponda; á falta de concejal asistirá el alcalde de barrio respectivo. Habrá sobre la mesa: las matrices de las cédulas de vecindad establecidas en el artículo 4.º, en la parte concerniente al colegio; una lista por orden numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera de estas casillas servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y además una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 30. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente la cédula de que habla el art. 4.º

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el alcalde, concejal ó alcalde de barrio que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria.

Invitará despues á los dos más ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 32. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.

Art. 33. Luego que se hayan señalado los escrutadores interinos anunciará el presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 34. Cada elector podrá ya llevar manuscrita, en papel precisamente

blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion la papeleta que contenga su voto.

Art. 35. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y debajo, con distincion y expresándolo, los de otros dos electores, tambien de la misma seccion, para secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el presidente, que se la devolverá sellada en el anverso, anotando un secretario la palabra *votó* en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votacion, al presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula, se cotejará con su talon.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuera.

Hecha esta prohibicion se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» — No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa;» y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura; y en seguida el presidente abriendo, la urna comenzará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificará extrayendo el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidentes, y otros dos de la votacion para secretarios.

Art. 40. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlo. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría con arreglo á este decreto y bajo su responsabilidad lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 41. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuvieren mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá, consignando en el acta

los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 42. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.

Art. 43. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 44. Terminada la lectura de las papeletas, la resolucion de los casos dudosos y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 45. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anote; y luego que se habiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion y estén de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y reciprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se extenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios, por orden de mayor á menor y sin omitir ninguno.

Art. 46. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores, verificado lo cual, el concejal ó alcalde de barrio que presida, proclamará presidente del Colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 47. Hecha la proclamacion de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, escepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion, despues de confrontar su número con el que arrojen los anotados como volantes en la lista numerada.

Art. 48. Si despues de quemadas las papeletas, el presidente ó alguno de los secretarios no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamarseles, serán avisados á domicilio, y si no se presentasen en término de media hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votacion inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 49. El presidente de la junta preparatoria dará posesion de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 50. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria y la depositarán en la secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 51. Constituido al día siguiente el colegio electoral á las nueve de la mañana, su presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipales.

Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel blanco, ó escribirán, ó harán escribir á persona de confianza en el local.

Art. 53. El presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la cédula de vecindad, que deberá exhibir aquel, y le será devuelta despues de sellada en el reverso y de anotarse por un secreta-

rio la palabra *votó* en la segunda casilla correspondiente á su nombre en la lista numerada; y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votación á presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los nombres de los concejales que hayan de elejirse en el distrito ó colegio, conforme á la division prevenida en el art. 24.

Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio como se previene en los artículos 39, 40, 41 y 42, encargándose dos secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio se contarán confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos, levantando en seguida el presidente la sesion.

Art. 57. Acto continuo, el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto núm. 5. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al alcalde único ó primero del pueblo ó distrito, antes de las ocho de la mañana del día siguiente.

A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votación, la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los votantes, conforme al artículo 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, cuidarán bajo su responsabilidad el presidente y secretarios, de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel día hayan tomado parte en la votación, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 59. A las nueve de la mañana del día siguiente, se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio para continuar la votación comenzada en el día anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo día todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion del tercero.

Art. 60. Concluida la votación del tercer día, y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 58, y extenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la elección.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

Art. 61. En las poblaciones en que haya mas de tres colegios electorales, y en aquellas en que los colegios estén divididos en secciones, cada mesa eligirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general.

Art. 62. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre, á las diez en punto de la mañana. Donde no hubiese mas que un colegio, servirá de escrutinio general el resumen de que habla el artículo anterior. Donde los colegios ó distritos estén divididos en secciones con arreglo al art. 25, el escrutinio general se hará en la alcaldía del respectivo distrito, la cual se encargará de remitir el acta al alcalde primero en el mismo día en que se firme.

Art. 63. La junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde único ó primero, y con la asistencia del Ayuntamiento, se constituirá en las Casas Consistoriales.

Ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 64. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacará á la suerte dos de los Secretarios escrutadores y dos de los individuos de Ayuntamiento, que en calidad de Secretarios hagan la comprobación de las actas y recuento de los votos.

Art. 65. En donde hubiere más de un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los Secretarios escrutadores para practicar el recuento y resumen general de votos.

Art. 66. La Junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiera hecho cualquier elector contra la legitima representación de algunos de los Presidentes ó Secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará expresa mención en el acta, así como de la resolución que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 67. Serán proclamados concejales los que en cada distrito ó colegio resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que haya de elejirse. El empate entre los electos lo decidirá la suerte.

Art. 68. Hecho esto, se extenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mención de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, autorizándola los presentes. En las poblaciones comprendidas en la segunda parte del art. 25 cada distrito ó colegio electoral remitirá al Ayuntamiento una copia de su acta general de escrutinio, y reunidas todas y formada la lista de los concejales electos, se archivarán en la secretaría municipal. En las demás poblaciones el acta general de escrutinio se custodiará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 69. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre desde el día 12 de Noviembre hasta el 15 inclusivos.

Durante este término, los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la elección, ó sobre la incapacidad de los elegidos, y estos deducirán las escusas que quieran utilizar.

Art. 70. Al día siguiente 16 el Ayuntamiento en sesion extraordinaria acordará su resolución sobre las protestas hechas en las actas, y sobre las reclamaciones presentadas, dando conocimiento á las reclamantes.

Esta resolución será ejecutoria si contra ella no se hiciere nueva reclamación para ante la Diputación provincial, que solo en este caso habrá de examinar y aprobar las actas de elecciones municipales.

Art. 71. La Diputación hasta el 20 de Diciembre declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamación. En el último caso, dará conocimiento de su acuerdo al Ayuntamiento antes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la elección en el todo ó en la parte anulada, á los 15 días de recibida la orden.

Hasta el mismo día 20 resolverá asimismo la Diputación todas las reclamaciones sobre incapacidades y escusas.

Art. 72. Cuando se anulare la elección por vicios cometidos en la constitucion de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el Gobernador y Diputación provincial, de acuerdo, lo creyeren conveniente.

Art. 73. Si por cualquier motivo no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, seguirá el antiguo hasta que la elección se verifique y aquel pueda instalarse.

*Lista de los vecinos que componen los distritos municipales, y número de Alcaldes y Regidores que corresponde nombrar á cada uno.*

**PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA DE DUERO**

PUEBLOS que forman la cabeza del Distrito municipal.	Número de vecinos que componen el Distrito.	Número de Alcaldes que corresponde elegir en cada uno.	Idem de Regidores.	Total de Concejales.
Aranda de Duero.....	1092	2	12	14
Aguilera (La).....	216	1	6	7
Arandilla.....	77	1	3	4
Baños de Valdearados..	160	1	6	7
Brazacorta.....	85	1	3	4
Caleruega.....	116	1	6	7
Campillo de Aranda.....	183	1	6	7
Castrillo de la Vega...	224	1	6	7
Coruña del Conde.....	129	1	6	7
Fresnillo de las Dueñas..	117	1	6	7
Fuenteceped.....	280	1	6	7
Fuentenebro.....	270	1	6	7
Fuentespina.....	205	1	6	7
Gumiel de Izan.....	459	1	6	7
Gumiel del Mercado...	588	1	6	7
Milagros.....	154	1	6	7
Ontoria de Valdearados..	118	1	6	7
Oquillas.....	63	1	3	4
Pardilla.....	92	1	3	4
Peñalva de Castro...	68	1	3	4
Peñaranda de Duero...	568	1	6	7
Quemada.....	140	1	6	7
Quintana del Pidio....	172	1	6	7
San Juan del Monte...	157	1	6	7
Santa Cruz de la Salceda	186	1	6	7
Sotillo de la Ribera...	346	1	6	7
Torregalindo.....	76	1	3	4
Tuvilla del Lago.....	87	1	3	4
Vadocondes.....	240	1	6	7
Valdeande.....	96	1	3	4
Viz (La).....	72	1	3	4
Villalva de Duero.....	163	1	6	7
Villalvilla de Gumiel..	75	1	3	4
Villanueva de Gumiel..	97	1	3	4
Zazuar.....	199	1	6	7

**PARTIDO DE BELORADO.**

Alcocero.....	83	1	5	4
Arraya.....	93	1	5	4
Bascuñana.....	53	1	3	4
Belorado.....	660	2	9	11
Carrias.....	76	1	3	4
Castil de Carrias.....	63	1	3	4
Castil Delgado.....	59	1	3	4
Cerezo de Riotiron....	372	1	6	7
Cerraton de Juarros...	75	1	3	4
Cueva Cardiel.....	105	1	6	7
Espinosa del Camino...	63	1	3	4
Eterna.....	54	1	3	4
Fresneda de la Sierra...	111	1	6	7
Fresneña.....	83	1	3	4
Fresno de Riotiron....	115	1	6	7
Garganchon.....	50	1	3	4
Ibrillos.....	56	1	3	4
Ocón de Villafranca...	64	1	3	4
Pineda de la Sierra...	91	1	3	4
Pradoluengo.....	585	2	9	11
Puras de Villafranca...	62	1	3	4
Quintanatoranco.....	155	1	6	7
Rábanos.....	127	1	6	7
Redecilla del Camino...	105	1	6	7
Redecilla del Campo...	92	1	3	4
S. Clemente del Valle...	106	1	6	7
Santa Cruz del Valle...	104	1	6	7
Tosantos.....	75	1	3	4
Valmalá.....	79	1	3	4
Vitoria de Rioja.....	48	1	3	4
Villaesensa la Solana...	105	1	6	7
Villafranca Montes de Oca	194	1	6	7
Villagalijo.....	125	1	6	7
Villalbos.....	44	1	3	4
Villalomez.....	75	1	3	4
Villambistia.....	93	1	3	4
Villanasur Rio de Oca...	69	1	3	4

**PARTIDO DE BRIVIESCA.**

Abajas.....	77	1	3	4
Aguas Cándidas.....	123	1	6	7
Aguilera de Bureba...	63	1	3	4

Bañuelos de Bureba....	90	1	3	4
Barcina de los Montes..	157	1	6	7
Barrios de Bureba.....	95	1	3	4
Bentretca.....	53	1	3	4
Berzosa de Bureba.....	78	1	3	4
Briviesca.....	926	2	9	11
Busto.....	200	1	6	7
Cameno.....	86	1	3	4
Cantabrana.....	106	1	6	7
Carcedo de Bureba....	111	1	6	7
Cascajares de Bureba...	63	1	3	4
Castil de Lences.....	56	1	3	4
Castil de Peones.....	108	1	6	7
Cernégula.....	92	1	3	4
Cillaperlata.....	71	1	3	4
Cornudilla.....	61	1	3	4
Cubo.....	177	1	6	7
Frias.....	552	1	6	7
Fuente Bureba.....	83	1	3	4
Galbarros.....	82	1	3	4
Grisaleña.....	107	1	6	7
Hermosilla.....	69	1	3	4
Lences.....	71	1	3	4
Monasterio de Rodilla...	221	1	6	7
Navas de Bureba.....	55	1	3	4
Oña.....	278	1	6	7
Padrones de Bureba....	64	1	3	4
Parte de Bureba (La)...	96	1	3	4
Pino de Bureba.....	82	1	3	4
Poza de la Sal.....	730	2	9	11
Prádanos de Bureba...	117	1	6	7
Quintanaelez.....	118	1	6	7
Quintanarroz.....	65	1	3	4
Quintanavides.....	167	1	6	7
Quintanilla Bon.....	43	1	3	4
Quintanilla San Garcia..	201	1	6	7
Reinoso.....	49	1	3	4
Rojas.....	160	1	6	7
Rublacedo de Abajo....	76	1	3	4
Rucandio.....	69	1	3	4
Salas de Bureba.....	155	1	6	7
Salinillas de Bureba...	151	1	6	7
Santa Maria del Invierno.	112	1	6	7
Santa Olalla de Bureba..	58	1	3	4
Solas de Bureba.....	68	1	3	4
Solduengo.....	85	1	3	4
Tamayo.....	43	1	3	4
Terminon.....	43	1	3	4
Vallarta de Bureba....	97	1	3	4
Vesga.....	96	1	3	4
Vid de Bureba (La)....	81	1	3	4
Vileña.....	76	1	3	4
Zuneda.....	68	1	3	4

**PARTIDO DE BURGOS.**

Ajés.....	94	1	3	4
Albillos.....	44	1	3	4
Arcos.....	198	1	6	7
Arlanzon.....	108	1	6	7
Arroyal.....	83	1	3	4
Atapuerca.....	131	1	6	7
Ausines (Los).....	113	1	6	7
Avellanosa del Páramo..	75	1	3	4
Barrios de Colina.....	131	1	6	7
Buniel.....	113	1	6	7
Burgos.....	5165	6	24	30
Cabia.....	112	1	6	7
Carcedo de Burgos....	80	1	3	4
Cardenadijo.....	127	1	6	7
Cardenajimeno.....	95	1	3	4
Cardenuela Riopico....	70	1	3	4
Castrillo del Val.....	99	1	3	4
Cayuela.....	89	1	3	4
Celada del Camino....	76	1	3	4
Celadas (Las).....	50	1	3	4
Celadilla Sotobrin....	61	1	3	4
Cubillo del Campo....	59	1	3	4
Cueva de Juarros.....	93	1	3	4
Estepar.....	72	1	3	4
Frandonvinez.....	98	1	3	4
Fresno de Rodilla....	52	1	3	4
Galarde.....	65	1	3	4
Gomonal.....	72	1	3	4
Gredilla la Polera....	84	1	3	4
Hormaza.....	60	1	3	4
Hormazas (Las).....	146	1	6	7
Huérmedes.....	106	1	6	7
Ibeas de Juarros.....	139	1	6	7
Isar.....	104	1	6	7
Lodoso.....	63	1	3	4
Mansilla de Burgos....	51	1	3	4
Marmellar de Abajo....	53	1	3	4
Marmellar de Arriba...	34	1	3	4

Mazuelo	97	1	3	4
Medinilla	34	1	3	4
Modibar de la Emparedada	70	1	3	4
Molina de Ubierna (La)	80	1	3	4
Nuez de Abajo (La)	70	1	3	4
Ontomin	86	1	3	4
Ontoria de la Cantera	104	1	3	4
Orbaneja Riopico	67	1	3	4
Ornillos del Camino	68	1	3	4
Palacios de Benaber	101	1	3	4
Palazuelos de la Sierra	75	1	3	4
Páramo	56	1	3	4
Pedrosa Rio Urbel	107	1	3	4
Quintanadueñas	117	1	3	4
Quintanaortuño	68	1	3	4
Quintanapalla	86	1	3	4
Quintanilla Pedro Abarca	60	1	3	4
Quintanillas (Las)	130	1	3	4
Quintanilla Somoño	124	1	3	4
Quintanilla Morocista	106	1	3	4
Quintanilla Sobresierra	116	1	3	4
Rabé de las Calzadas	96	1	3	4
Rebolladas (Las)	45	1	3	4
Renuncio	70	1	3	4
Revilla del Campo	102	1	3	4
Revillacruz	105	1	3	4
Riocerezo	78	1	3	4
Rioseras	145	1	3	4
Robledo Temiño	77	1	3	4
Ros	90	1	3	4
Rubena	85	1	3	4
Saldaña de Burgos	51	1	3	4
Salguero de Juarros	76	1	3	4
San Adrian de Juarros	89	1	3	4
San Mamés de Burgos	89	1	3	4
San Pedro Samuel	55	1	3	4
Santa Cruz de Juarros	121	1	3	4
Santa Maria Tajadura	46	1	3	4
Santibañez Zarzaguda	246	1	3	4
Santovenia	67	1	3	4
Sarracin	54	1	3	4
Sotopalacios	64	1	3	4
Sotragero	68	1	3	4
Susinos	94	1	3	4
Tardajos	227	1	3	4
Toves y Raedo	98	1	3	4
Tremellos (Los)	57	1	3	4
Ubierna	111	1	3	4
Urones	46	1	3	4
Urrez	66	1	3	4
Vilviestre de Muño	57	1	3	4
Villafria de Burgos	107	1	3	4
Villagonzalo Pedernales	108	1	3	4
Villagutierrez	48	1	3	4
Villalvilla junto a Burgos	79	1	3	4
Villamel de la Sierra	59	1	3	4
Villanueva de Rio Ubierna	50	1	3	4
Villariego	86	1	3	4
Villartero	56	1	3	4
Villarmero	40	1	3	4
Villasur de Herreros	111	1	3	4
Villaverde Peñarada	66	1	3	4
Villavieja	78	1	3	4
Villayerno Morquillas	57	1	3	4
Villayuda y Castañares	72	1	3	4
Villorjo	86	1	3	4
Villorobe	121	1	3	4
Zalduendo	60	1	3	4
Zumel	52	1	3	4

**PARTIDO DE CASTROGERIZ.**

Arenillas de Riopisuerga	201	1	6	7
Balbases (Los)	524	1	6	7
Barrio de Muño	57	1	3	4
Belbimbre	46	1	3	4
Cañizar de los Ajos	81	1	3	4
Castellanos de Castro	57	1	3	4
Castrillo de Murcia	148	1	6	7
Castrillo Matajudios	78	1	3	4
Castrogeriz	630	2	9	11
Citorres del Páramo	55	1	3	4
Grijalba	90	1	3	4
Inestroza	61	1	3	4
Iglesias	151	1	6	7
Itero del Castillo	102	1	6	7
Melgar de Fernamental	542	2	9	11
Omillos de Sasamon	150	1	6	7
Ontanas	79	1	3	4
Padilla de Abajo	164	1	6	7
Padilla de Arriba	152	1	6	7
Palacios de Riopisuerga	55	1	3	4
Palazuelos junto a Pampliega	75	1	3	4

Pampliega	295	1	6	7
Pedrosa del Páramo	122	1	6	7
Pedrosa del Principe	130	1	6	7
Revilla Vallejera	196	1	6	7
Sasamon	255	1	6	7
Tamaron	62	1	5	4
Vallejera	44	1	3	4
Valles	150	1	6	7
Villaldemiro	79	1	3	4
Villamedianilla	59	1	3	4
Villanueva Argano	57	1	3	4
Villaquirán de la Puebla	82	1	3	4
Villaquirán de los Infantes	88	1	3	4
Villasandino	503	1	6	7
Villasidro	49	1	3	4
Villasilos	157	1	6	7
Villaverde Mongina	151	1	6	7
Villaveta	118	1	6	7
Villazopeque	78	1	3	4
Yudego y Villadiego	186	1	6	7

**PARTIDO DE LERMA.**

Avellanosa de Muño	140	1	6	7
Babalon	90	1	3	4
Cabañas de Esgueva	152	1	6	7
Castrillo Solarana	95	1	3	4
Cebrecos	70	1	3	4
Ciadorcha	88	1	3	4
Cilloruelo de Abajo	96	1	3	4
Cilloruelo de Arriba	121	1	6	7
Ciruelos de Cervera	122	1	6	7
Cogollos	98	1	3	4
Covarrubias	591	1	6	7
Cuevas de San Clemente	69	1	3	4
Fontioso	72	1	3	4
Lerma	517	2	9	11
Madrigal del Monte	104	1	6	7
Madrigalejo	91	1	3	4
Mahamud	170	1	6	7
Mazuela	85	1	3	4
Mecerreyes	164	1	6	7
Nebreda	111	1	6	7
Omillos de Muño	55	1	3	4
Peral de Arlanza	120	1	6	7
Pineda Trasmonte	91	1	3	4
Pinilla Trasmonte	196	1	6	7
Presencio	166	1	6	7
Puentedura	100	1	3	4
Quintanilla del Agua	167	1	6	7
Quintanilla de la Mata	124	1	6	7
Quintanilla del Coco	101	1	6	7
Retuerta	186	1	6	7
Revilla Cabriada	102	1	6	7
Royuela	125	1	6	7
Santa Cecilia	69	1	3	4
Santa Ines	112	1	6	7
Santa Maria del Campo	540	1	6	7
Santa Maria de Mercadillo	80	1	3	4
Santivañez del Val	65	1	3	4
Solarana	101	1	6	7
Tejada	92	1	3	4
Tordomar	130	1	6	7
Tordueles	95	1	3	4
Tortoles	207	1	6	7
Torreilla del Monte	78	1	3	4
Torrepadre	85	1	3	4
Torresandino	127	1	6	7
Valdorros	66	1	3	4
Villafraña	158	1	6	7
Villaboz	251	1	6	7
Villalmanzo	243	1	6	7
Villamayor de los Montes	191	1	6	7
Villangomez	141	1	6	7
Villaverde del Monte	86	1	3	4
Zael	92	1	3	4

**PARTIDO DE MIRANDA DE EBRO.**

Allable	55	1	3	4
Ameyugo	97	1	3	4
Anastro	42	1	3	4
Ayuelas	65	1	3	4
Bugedo	55	1	3	4
Condado de Treviño	739	2	9	11
Ircio	65	1	3	4
Miranda de Ebro	661	2	9	11
Miraveche	159	1	6	7
Mentañana	78	1	3	4
Moriana	88	1	3	4
Oron	91	1	3	4

Pancerbo	426	1	6	7
Puebla de Arganzon	166	1	6	7
Sta. Gadea del Cid	159	1	6	7
Sta. M.ª Rivarredonda	147	1	6	7
Vallercanes	110	1	6	7
Villanueva del Conde	95	1	6	7
Villanueva Soportilla	106	1	6	7

**PARTIDO DE ROA.**

Adrada de Roa	153	1	6	7
Anguix	112	1	6	7
Berlangas de Roa	76	1	3	4
Boada de Roa	104	1	6	7
Cueva de Roa (La)	75	1	3	4
Fuentecen	260	1	6	7
Fuentisendro	141	1	6	7
Fuentemolinos	75	1	3	4
Guzman	140	1	6	7
Haza	42	1	3	4
Hontangas	114	1	6	7
Hoyales de Roa	170	1	6	7
La Horra	254	1	6	7
Mambrilla de Castrejon	144	1	6	7
Moradillo de Roa	145	1	6	7
Nava de Roa	255	1	6	7
Olmedilo de Roa	247	1	6	7
Pedrosa de Duero	98	1	3	4
Quintamambirgo	118	1	6	7
Roa	627	2	9	11
S. Martin de Rubiales	268	1	6	7
Sequera de Haza (La)	85	1	3	4
Valcavado de Roa	42	1	3	4
Valdezate	172	1	6	7
Villaescusa de Roa	69	1	3	4
Villatuelda	105	1	6	7
Vilvela	117	1	6	7

**PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES.**

Acinas	95	1	3	4
Ahedo	101	1	6	7
Arauzo de Miel	252	1	6	7
Arauzo de Salce	104	1	6	7
Barbadillo de Herreros	115	1	6	7
Barbadillo del Mercado	148	1	6	7
Barbadillo del Pez	145	1	6	7
Cabezón de la Sierra	84	1	3	4
Campolara	75	1	3	4
Canicosa	168	1	6	7
Carazo	161	1	6	7
Cascayares de la Sierra	44	1	3	4
Castrillo la Reina	255	1	6	7
Castrovido	95	1	3	4
Contreras	155	1	6	7
Espinosa de Cervera	82	1	3	4
Gallega (La)	114	1	6	7
Hinojar del Rey	74	1	3	4
Hortigüela	87	1	3	4
Hoyuelos de la Sierra	55	1	3	4
Huerta de Rey	272	1	6	7
Jaramillo de la Fuente	99	1	3	4
Jaramillo Quemado	75	1	3	4
Jurisdiccion de Lara	114	1	6	7
Manbrilla de Lara	106	1	6	7
Mamolar	76	1	3	4
Monasterio de la Sierra	75	1	3	4
Moncalvillo	124	1	6	7
Monferrubio	65	1	3	4
Neila	214	1	6	7
Ontoria del Pinar	386	1	6	7
Palacios de la Sierra	270	1	6	7
Pinilla de los Barruecos	115	1	6	7
Pinilla de los Moros	71	1	3	4
Quintanara	51	1	3	4
Quintanar de la Sierra	245	1	6	7
Quintanaraya	88	1	3	4
Rabanera del Pinar	151	1	6	7
Riocabado	81	1	3	4
Salas de los Infantes	255	1	6	7
San Millán de Lara	145	1	6	7
Santo Domingo de Silos	299	1	6	7
Tinieblas	96	1	3	4
Torrelara	42	1	3	4
Valle de Valdeleguna	394	1	6	7
Vilviestre del Pinar	144	1	6	7
Villaespaña	89	1	3	4
Villanueva de Carazo	58	1	3	4
Villoruevo	90	1	3	4
Vizcainos	67	1	3	4

**PARTIDO DE VILLADIEGO.**

Acedillo	95	1	3	4
Amaya	92	1	3	4

Arenillas de Villadiego	104	1	6	7
Bañuelos del Rudron	45	1	3	4
Barrios de Villadiego	51	1	3	4
Basconchillos del Tozo	252	1	6	7
Castrillo Riopisuerga	72	1	3	4
Castromorca	88	1	3	4
Coculina	102	1	6	7
Cuevas de Amaya	86	1	3	4
Escalada	68	1	3	4
Gredilla de Sedano	72	1	3	4
Guadilla de Villamar	85	1	3	4
La Piedra	127	1	6	7
Los Barcáceres	111	1	6	7
Los Ordejones	221	1	6	7
Masa	71	1	3	4
Montorio	105	1	6	7
Moradillo de Sedano	60	1	3	4
Nidagüla	65	1	3	4
Nuez de Arriba (La)	151	1	6	7
Orbaneja del Castillo	150	1	6	7
Quintanaloma	50	1	3	4
Quintanilla Riopresno	125	1	6	7
Rebollo de la Torre	259	1	6	7
Rezmundo	58	1	3	4
Salazar de Amaya	92	1	3	4
Sandobal de la Reina	117	1	6	7
S. Quirce Riopisuerga	108	1	6	7
Sta. Maria Anauñez	46	1	3	4
Sargentos de la Lora	297	1	6	7
Sedano	151	1	6	7
Sordillos	44	1	3	4
Sotobellanos	45	1	3	4
Sotresgudo	105			